

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/03/2015

DENUNCIANTE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

DENUNCIADO: HUGO JARQUÍN.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de noviembre de
dos mil quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dicta sentencia en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de declarar inexistente la promoción personalizada de Hugo Jarquín, conforme a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. LXII Legislatura del Congreso de la Unión. La LXII Legislatura del Congreso de la Unión inició sus funciones el uno de septiembre de dos mil doce para concluir el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

2. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició en el Estado el proceso electoral para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, así como para aquellos ciudadanos con aspiraciones a candidatos independientes.

3. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. Que el veintidós de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, instruyó al Secretario Técnico de dicha Comisión para que realizara un recorrido con la finalidad de verificar la existencia de propaganda electoral, esto durante un lapso de cuarenta y ocho horas.

4. Verificación de propaganda electoral. Que el veintitrés de octubre, se advirtió la existencia de dos lonas de publicidad impresa adherible que contienen la imagen de “Hugo Jarquín”, por lo que al considerar el personal actuante que con ello se está realizando difusión y promoción personalizada por parte de dicho ciudadano, se levantó el acta circunstanciada de número **CIRC008/IEEPCO/CQD/23-10-2015**.

5. Radicación de oficio. El veinticinco siguiente, fue radicado de oficio el procedimiento especial sancionador, quedando bajo el número **CQD/PSE/006/2015**, se reservó la admisión, se realizaron diversos requerimientos, se autorizó al Secretario Técnico para la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja, y se reservó el dictado de medidas cautelares.

6. Admisión, emplazamiento y diversos actos. El dos de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidos diversos oficios por medio de los cuales se da cumplimiento a los requerimientos que fueron formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias el veinticinco de octubre último, en consecuencia se ordenó la admisión del procedimiento especial sancionador, se realizaron nuevos requerimientos, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos que prevé la ley, se ordenó el emplazamiento al ciudadano Hugo Jarquín, se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada y confidencial.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de noviembre pasado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

8. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El nueve de noviembre, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, cerró instrucción en el procedimiento especial sancionador **CQD/PSE/006/2015**, ordenó elaborar el informe circunstanciado correspondiente y remitir a este tribunal el expediente del referido procedimiento.

9. Acuerdo de glosa. Que el diecisiete de noviembre siguiente, la Presidenta de la referida comisión acordó glosar a los autos del procedimiento especial sancionador antes citado, el escrito del ciudadano Irian, Hamuravi Felipe Jiménez, el cual fue remitido en cumplimiento al requerimiento de dos de noviembre pasado.

10. Acuerdo general 1/2015. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, fue emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional el Acuerdo General 1/2015, por medio del cual se regula la etapa jurisdiccional de los procedimientos especiales sancionadores.

11. Recepción en este Tribunal Electoral y turno de expediente. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la magistrada presidenta tuvo por recibido el oficio número IEEPCO/CQD/127/2015 signado por el encargado de la Secretaría Ejecutiva, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con número CQD/PSE/006/2015, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el informe

circunstanciado respectivo, con base en ello ordenó integrar el expediente **PES/03/2015** y turnar los autos al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos correspondientes.

12. Radicación, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil quince el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, turnó los autos al magistrado propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

13. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esta propia fecha la magistrada presidenta, señaló las catorce horas con treinta minutos para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución, con base en lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO del decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el “Extra” Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de junio de dos mil quince; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; TERCERO del acuerdo general 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta promoción personalizada de Hugo Jarquín, por la aparición de su imagen en dos lonas de publicidad impresa adherible, *“la primera adherida a la pared de la casa marcada con el número mil doscientos nueve, ubicada del lado del Boulevard Eduardo Vasconcelos, y la segunda lona adherible a la pared de la misma casa pero con ubicación en la calle de Calzada Héroes de Chapultepec”*, lonas que contienen la imagen de dicho ciudadano.

Con base en ello, es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral considera que se está realizando difusión y promoción personalizada, situación que resulta contraria a la ley, específicamente a lo previsto por el artículo 144, numeral 3, en relación con el artículo 298, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 137, párrafos XIV y XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Planteamiento de la denuncia y precisión de la litis. De oficio la denunciante inició el procedimiento especial sancionador en contra de Hugo Jarquín, toda vez que al realizar el veintitrés de octubre del año en curso, un recorrido para verificar la existencia de propaganda electoral, detectó la presencia de dos lonas de publicidad impresa adherible que contienen la imagen de “Hugo Jarquín”, por lo que al considerar el personal actuante que con ello se está realizando difusión y

promoción personalizada por parte dicho ciudadano con el fin de contender en la postulación de algún cargo por su Partido Revolución Democrática, se levantó el acta circunstanciada de número **CIRC008/IEEPCO/CQD/23-10-2015**.

Advirtiéndose en dicha acta circunstanciada que el lugar que se verificó fué la casa la casa marcada con el número mil doscientos nueve, ubicada en Boulevard Eduardo Vasconcelos, esquina con Calzada Héroes de Chapultepec, en donde se constató la existencia de lonas de publicidad impresa adherible con las siguientes características:

“La primera tiene un fondo de color blanco, en la parte central derecha aparece la imagen del ciudadano Hugo Jarquín seguido del logo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados vistiendo camisa, en la parte central izquierda las leyendas que dicen; Hugo Jarquín, Tu amigo Siempre Cerca de Ti, 105 millones de pesos en construcción de caminos rurales en letras blancas seguido de la imagen de un camino de terracería y a un costado personas junto a una retroexcavadora, seguido en letras negras la leyenda Tu Sabes que Cumplo, y en letras rojas “gestionado obras para mejorar tu calidad de vida”. Y por último en la parte inferior izquierda los logos de redes sociales de twitter seguido de @HugoJarquin, el logo de instagram seguido de @HugoJarquin, el logo de Facebook seguido de /diputado.hugo y la página de internet www.hugojarquin.org”

“La segunda ubicada en la Avenida Héroes de Chapultepec, tiene un fondo de color blanco, en la parte central derecha aparece la imagen del ciudadano Hugo Jarquín seguido del logo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados vistiendo camisa, en la parte central izquierda las leyendas que dicen; Hugo Jarquín, Tu amigo Siempre Cerca de Ti, 2 mil 800 millones de pesos, para Oaxaca en letras blancas seguido de 363 MUNICIPIOS BENEFICIADOS en letras negras la leyenda Tu Sabes que Cumplo, y en letras rojas “gestionado obras para mejorar tu calidad de vida”. Y por último en la parte inferior izquierda los logos de redes sociales de twitter seguido de @HugoJarquin, el logo de instagram seguido de @HugoJarquin, el logo de Facebook seguido de /diputado.hugo y la página de internet www.hugojarquin.org”

Por lo anterior, el denunciante refirió en el acta de audiencia de pruebas y alegatos en lo que interesa lo siguiente:

Que en este acto ratifica el contenido íntegro del acta circunstancial CIRC008/IEEPCO/CQD/23-10-2015, donde se

describen hechos que pueden tipificarse como una presunta violación a la materia electoral, por la difusión de la imagen y nombre del C. Hugo Jarquín en tiempos excedidos a los autorizados para la difusión de su informe de labores, pues el período fue mayor al autorizado por la normativa electoral...

También dijo:

"Que en la presente etapa procesal contradigo lo que manifiesta el denunciado en el numeral 1 de la siguiente manera: olvida que las diligencias que se practiquen deberán ser efectuadas por el Secretario General de este Instituto, hecho que así se acredita en el acta circunstancial; por lo que haber sido asistido por personal administrativo no le genera perjuicio alguno; respecto al numeral 2: El ejercicio de la facultad investigadora de esta comisión se practica a efecto de obtener medios de prueba que permitan sustanciar este o cualquier otro procedimiento, más aun cuando los elementos de propaganda fueron visibles durante un tiempo mayor al de la presentación del informe legislativo del otrora Diputado Federal Hugo Jarquín; respecto al numeral 3 debe decirse que el denunciado reconoce haber informado su labor legislativa y haber dado la instrucción de su colocación; que si bien no instruyó se exhibieran fuera del plazo permitido por la ley, sí tenía la obligación de vigilar su retiro, pues resulta obvio que la responsabilidad recae en él, pues si bien su retiro procedía el día nueve de octubre, la fecha en que se certifica su existencia es el veintitrés de octubre, hecho que acredita su difusión iniciado el proceso electoral local 2015-2016"

Por su parte, el denunciado Hugo Jarquín, al contestar el requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de radicación de veinticuatro de octubre de dos mil quince manifestó en lo que interesa lo siguiente:

1.- Respecto al inciso a).Preciso que mi informe anual lo desarrollé en mi oficina de Gestión Legislativa ubicada en calle Melchor Ocampo #804, col. Centro del Municipio de Oaxaca de Juárez con líderes sociales de mi respectivo Distrito Federal Electoral, misma reunión fue el día 2 de octubre como un derecho de información de primer momento, la cual no lo hice de manera masiva pero sí publicitaria en un plazo razonable subsecuente al término del año legislativo y previo al inicio del proceso electoral.

2.- Respecto al inciso b).- Los medios fueron estructuras metálicas tipo espectacular y autobuses, y la publicidad de uso fueron lonas de tamaño espectacular y plotters para autobuses; como páginas de redes sociales utilice las siguientes: en Facebook, Facebook/diputado.hugo1 y en twitter, @hugojarquin.

3.- Respecto al inciso c).- La persona contratante fue la C. Yazmín Jiménez Granados; y el proveedor contratado para espectaculares fue: NELIDA CARRILLO MORALES...

... la persona para autobuses fue: FILIBERTO ENRIQUEZ MARTÍNEZ, Empresa Publicidad e novación de Antequera S.A. de C.V...

4.- Respecto al inciso d).- La fecha de promoción se efectuó a partir del día veinticinco de septiembre de 2015 y concluyó el día siete de octubre del mismo año; es decir siete días previos a mi reunión de informe que fue el dos de octubre y cinco días después al término del mismo.

También refirió al contestar el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de admisión de dos de noviembre de dos mil quince, por la misma Comisión de Quejas y Denuncias, en lo que interesa lo siguiente:

El acta circunstanciada que exhibe esta autoridad administrativa y por la cual refiere se deprenden elementos de mi presunta conducta antijurídica electoral, preciso lo siguiente:

a) es un acta circunstanciada que se levanta con el objeto de **verificar la existencia de propaganda electoral**. Y si bien es cierto yo informe a la ciudadanía de mi trabajo legislativo lo realice bajo este solo efecto, el de informar, por tal motivo no debe haber confusión entre una difusión de informe legislativo y propaganda electoral; aunado a que en ningún momento coloque o mande a colocar dichas lonas fuera del tiempo en el que realice mi tercer informe legislativo, es decir, 7 días antes del 2 de octubre y 5 días posteriores.

c) la certificación no refiérole hecho de que yo coloque o mandé a colocar referidas lonas sino la sola existencia y aparición maliciosa de las mismas, ya que en un informe bajo requerimiento de esa autoridad del cual hay constancia en autos; yo he referido la temporalidad de la colocación.

e) en cuanto a los electos que refieren para presuponer que estoy trascendiendo, sin conceder, en el proceso electoral no es suficiente con referencia a dispositivos normativos, sino la existencia real de que no se difunden frases que puedan influir en las preferencias electorales ni se destaca una probable participación en un proceso interno de selección por algún partido político.

Derivado de lo anterior, y de las constancias que obran en autos esta autoridad advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si las conductas atribuidas al ciudadano Hugo Jarquín, constituyen actos

anticipados de precampaña o campaña (promoción personalizada), siendo este el único punto a resolver.

Lo anterior es así, toda vez, que si bien es cierto que de lo antes transcrito y de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante alega la posible violación a las normas sobre propaganda política o electoral, también es cierto que la conducta atribuida al denunciado no es susceptible de ser considerada como tal por las razones siguientes:

En nuestra legislación están previstos tres tipos de mensajes promocionales: propaganda electoral, político-electoral o institucional.

Debido a ello, se hace necesario precisar la diferencia entre los términos de propaganda electoral y propaganda política. La primera, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los precandidatos o candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas para la obtención del voto, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, la propaganda política es aquella que los partidos políticos tienen posibilidad de incluir en sus promocionales, cuyo contenido es referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por el instituto político de que se trate, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática,

entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores.

Esa finalidad de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para ese propósito se instituyeron los partidos políticos y se les reconoció el carácter de entidades de interés público, e incluso, para garantizar los fines encomendados se exige, entre otras cosas que, su conformación y actuación se ajuste a los requisitos y lineamientos que se establezcan en la ley.

Ahora bien, la relación entre la propaganda y la libertad de expresión tiene una importancia decisiva. Este tema es objeto de debate en las precampañas o campañas electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se

permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.

Es importante destacar que en materia electoral, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, lo anterior es así, toda vez que se requiere la generación de un discurso dirigido a la ciudadanía con objeto de acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, respecto a propaganda institucional, cabe mencionar que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En ese sentido, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.

En ese contexto, la conducta atribuida al denunciado al momento de haberse realizado y levantado el acta de veintitrés de octubre de dos mil quince, ya no puede ser considerada como propaganda gubernamental debido a que el denunciado concluyó su periodo legislativo el treinta y uno de agosto de dos mil quince, y el acta se levantó cincuenta y tres días posteriores a la conclusión del encargo legislativo del ahora ciudadano Hugo Jarquín, de manera que al contener las lonas que fueron motivo de queja, datos que hacen referencia a los logros, avances o resultados del encargo que en su momento consiguió o gestionó el ciudadano Hugo Jarquín, durante su comisión como Diputado Federal por el Distrito VIII en el Estado e integrante la LXII Legislatura, y haberse levantado la denuncia con posterioridad a la temporalidad requerida para que se pueda considerar como propaganda gubernamental es innegable que ya no se actualiza el supuesto de propaganda gubernamental o institucional por parte del denunciado.

Pues para que se pueda considerar como propaganda gubernamental es requisito necesario que el denunciado tenga la calidad de servidor público, situación que en el presente caso no acontece.

Ahora bien, tampoco se puede considerar que el denunciante esté realizando propaganda política porque de las lonas materia de la queja no se advierte que pretenda inducir a militantes, agremiados, registrados, simpatizantes o a la ciudadanía a votar por él, además que tampoco se advierte de dichas lonas que en ellas exista un emblema de algún partido político, de manera que tampoco se puede considerar como propaganda política la conducta atribuida el denunciante, además porque no evidencian el propósito de este último a presentar ante la ciudadanía una candidatura a un puesto de elección popular.

Ese mismo sentido, es de precisarse que tampoco se puede considerar que el denunciado haya incurrido en propaganda electoral, en atención a que de ninguna manera se advierte que se esté promocionado para algún puesto de elección popular, ni que este incitando a los ciudadanos a votar por él, ni que las lonas tengan como propósito evidente fomentar el voto, difundir propuestas de campaña, o intentar posicionar a un partido político, incluir su emblema, imágenes y referencias a sus propuestas de campaña.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que no se le puede atribuir al denunciado Hugo Jarquín, que haya incurrido en conductas que tengan que ver con propaganda en ninguna de sus vertientes.

Por lo antes expuesto es que a juicio de esta autoridad se la litis consiste en determinar si la conducta atribuida al ciudadano Hugo Jarquín, constituye actos anticipados de precampaña o campaña, específicamente por lo que refiere a la promoción personalizada.

Tercero. Marco normativo. Recepto a los actos de precampaña o campaña específicamente por lo que respecta a propaganda personalizada el Código Electoral local prevé en el artículo 144, párrafo 3, que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Por su parte, el artículo 269, fracción V, de esa misma legislación precisa quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código, entre los que se encuentran las autoridades o los servidores públicos de la Federación, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

El diverso precepto 271, fracción I, señala que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al Código en comento.

El artículo 274, refiere que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral constituyen infracciones de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por lo que hace a propaganda política o electoral tenemos que el artículo 137, párrafo décimo tercero de la Constitución Local, al disponer que los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, regula en forma específica, los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos a que se refiere.

El precepto aludido, también señala en su párrafo décimo cuarto: *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades*

de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el orden legal, el principio en comento se traslada al numeral 274, párrafo 1, fracciones II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca que establece que constituyen infracciones al Código Electoral: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia y los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Que el artículo 298, fracción III de la ley electoral, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial por la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuarto. Pruebas aportadas por las partes.

a) Pruebas de la denunciante.

1. Acta Circunstancial CIR008/IEEPCO/CQD/23-10-2015, de veintitrés de octubre de dos mil quince.

2. Acuerdo de Radicación de veinticuatro de octubre de dos mil quince.

3. Oficio de Requerimiento número IEEPCO/0018/2015, dirigido al Mtro. Farah Gebara Mauricio Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. Oficio de requerimiento número IEEPCO/CQD/016/2015 dirigido al C. Carol Antonio Altamirano, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

5. Oficio de Requerimiento Número IEEPCO/CQD/015/2015 dirigido al C. Hugo Jarquín, Otrora Diputado Federal por el Distrito VIII de Oaxaca, integrante de la pasada LXII Legislatura.

6. Contestación al oficio de requerimiento número IEEPCO/CQD/016/2015 recibido el treinta de octubre del presente año, suscrito por el Lic. Carol Antonio Altamirano, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

7. Contestación al oficio de requerimiento número IEEPCO/CQD/015/2015, recibido el treinta de octubre del presente, suscrito por el C. Hugo Jarquín, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

8. Acuerdo de admisión de veintidós de noviembre de dos mil quince.

9. Oficio de Requerimiento número IEEPCO/CQD/053/2025 dirigido al C. Filiberto Enríquez Martínez.

10. Oficio de Requerimiento número IEEPCO/CQD/053/2025 dirigido a la C. Nélida Carrillo Morales.

11. Oficio de Emplazamiento Número IEEPCO/CQD/057/2015 dirigido al C. Hugo Jarquín, recibido por Juan Eduardo Bustamante Reyes, el cuatro de noviembre del dos mil quince.

12. Cédula de Notificación de cuatro de noviembre del presente año.

13. Razón del Emplazamiento levantada el cinco de noviembre del dos mil quince.

14. Contestación al oficio de requerimiento número IEEPCO/CQD/053/2015 recibido el seis de noviembre del presente año, suscrito por C. Nélida Carrillo Morales, Directora General de "Mediex, Grupo Medios Exteriores".

b) Pruebas del denunciado.

1. Contrato de arrendamiento que celebran por una parte la C. Nélida Carrillo Morales, con el carácter de prestadora de servicio y por la otra la C. Yazmín Jiménez Granados, en el carácter de contratista.

Quinto. Análisis del caso. A juicio de este Tribunal Electoral, en el caso, no se configuran la promoción personalizada del ciudadano Hugo Jarquín, así como los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, por tanto, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora

descrita en la ley que se le imputa al ciudadano Hugo Jarquín y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna.

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002¹.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

¹ Tesis XLV/2002, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**²

² Jurisprudencia 7/2005, Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**³

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho

³ Jurisprudencia P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis.

administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Al respecto, es necesario señalar que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Respecto de las conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña, se encuentran reguladas en los siguientes preceptos jurídicos: 272, fracción II; 144, párrafo 3; y 281 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, preceptos que se omiten transcribir dado que los mismos ya fueron citados en el marco jurídico descrito en párrafos que anteceden.

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Hugo Jarquín, se adecúa al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en promoción personalizada.

Ahora bien en el caso concreto, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Hugo Jarquín, se adecúa al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en promoción personalizada.

I. La existencia de la correspondiente acción. En autos quedó acreditada la colocación de publicidad o lonas, con la información contenida en el acta circunstanciada CIR008/IEEPCO/CQD/23-10-2015, levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince.

Documental de la que se advierte, que se certificó la existencia de dos lonas localizadas en la casa marcada con el número mil doscientos nueve, ubicada en Boulevard Eduardo Vasconcelos, esquina con Calzada Héroes de Chapultepec, en las que aparece la imagen del entonces Diputado Hugo Jarquín, el logotipo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, diversas leyendas, logotipos, direcciones de redes sociales, y diversas placas fotográficas en las que aparecen diferentes personas.

Documental pública que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Situación que se robustece con el contrato de arrendamiento que celebrado por la C. Nérida Carrillo Morales, con el carácter de prestadora de servicio y por la otra el C. Hugo Jarquín, representado por Yazmín Jiménez Granados, en el carácter de contratista, que fue exhibido como anexo al escrito de contestación al oficio de requerimiento número IEEPCO/CQD/015/2015, de treinta de octubre del presente año, el cual fue suscrito por el C. Hugo Jarquín, en su carácter de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Documentales, de las que se advierte en lo que fue materia de denuncia lo siguiente:

Relación de los espacios publicitarios contratados:

N°	Dirección	Medidas		Municipio	Observaciones
		Largo	Alto		
1.	Boulevard Eduardo Vasconcelos. Col. Reforma, Centro Oaxaca.	4.50	1.50	Oaxaca de Juárez.	Vista 1. Crucero.
2.	Calle Héroes de Chapultepec. Col. Reforma, Centro Oaxaca.	4.50	1.50	Oaxaca de Juárez.	Vista 2.

Lo anterior también se advierte del escrito de contestación al oficio de requerimiento número IEEPCO/CQD/053/2015 de seis de noviembre del presente año, suscrito por la C. Nérida

Carrillo Morales, Directora General de "Mediex, Grupo Medios Exteriores".

Documental de las que se obtiene en lo que fue materia de denuncia:

N°	Dirección	Medidas		Municipio	Observaciones
		Largo	Alto		
1.	Boulevard Eduardo Vasconcelos. Col. Reforma, Centro Oaxaca.	4.50	1.50	Oaxaca de Juárez.	Vista 1. Crucero.
2.	Calle Héroes de Chapultepec. Col. Reforma, Centro Oaxaca.	4.50	1.50	Oaxaca de Juárez.	Vista 2.

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De este modo, se hizo constar la existencia de publicidad del ciudadano Hugo Jarquín, con la cual quedó plenamente demostrada la acción en el presente asunto.

2. Calidad específica del sujeto. Obra en autos el escrito de treinta de octubre de dos mil quince signado por el Presidente de Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual da contestación al requerimiento oficio IEEPCO/CQD/016/2015 suscrito por el encargado de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se le requirió para que informara si el ciudadano Hugo Jarquín, es miembro activo del partido que representa y en el caso, de ser afirmativo que proporcionara el cargo y el domicilio que tenía registrada dicha persona.

Manifestando respecto de lo solicitado en lo que interesa que el ciudadano de referencia tiene el cargo de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.

Documental privada a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que fue exhibida con la intención de acreditar que Hugo Jarquín, es miembro activo del partido político de referencia.

De lo anterior podemos obtener que el denunciado es miembro activo del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, ello no significa que la actividad que se le atribuye, la haya realizado con el firme propósito de posicionarse indebidamente ante el electorado y con ello obtener una indebida ventaja en el proceso electoral como aspirante y militante del referido partido; hechos que se toman en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña, de donde se valora que las lonas motivo de la queja, estuvieron dirigidas a los gobernados que en su momento representó y no a afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener la postulación como precandidato, y en consecuencia, como candidato a un cargo de elección popular.

3. Circunstancia de tiempo. En el caso, conforme a las constancias que obran en autos en especial el acta levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, en la cual se certificó que existía publicidad con el nombre de Hugo Jarquín, por tanto, toda vez que, es un hecho notorio para las partes del

presente asunto, que el inicio de precampañas para la elección de Gobernador comprende del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se hace evidente que previo a esa temporalidad se encuentran colocadas las lonas de referencia, lo que nos permite estimar que el elemento relativo a la circunstancia de tiempo, quedó acreditado en autos.

4. Elemento subjetivo. Del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permite apreciar, que el contenido de los espectaculares en análisis, solo se refieren a obras realizadas con apoyo de Hugo Jarquín, como Diputado Federal ya que en ninguna parte del anuncio espectacular, se menciona su propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Es así como se considera que en el caso concreto, se actualiza una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, no constituye promoción personalizada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.

Ya que, la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, se considera que en el caso no se acredita el elemento subjetivo de la conducta del tipo administrativo sancionador electoral, puesto que en el

espectacular bajo análisis, no se advierte que el ciudadano Hugo Jarquín, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular por su partido como lo arguyó el denunciante.

Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que en la propaganda materia de la queja se apreciaron los siguientes elementos:

Primera lona.	Segunda lona.
<p>Casa marcada con el número mil doscientos nueve, ubicada del lado del Boulevard Eduardo Vasconcelos.</p> <p>Tiene un fondo de color blanco, en la parte central derecha aparece la imagen del ciudadano Hugo Jarquín seguido del logo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados vistiendo camisa, en la parte central izquierda las leyendas que dicen; Hugo Jarquín, Tu amigo Siempre Cerca de Ti, 105 millones de pesos en construcción de caminos rurales en letras blancas seguido de la imagen de un camino de terracería y a un costado personas junto a una retroexcavadora, seguido en letras negras la leyenda Tu Sabes que Cumplo, y en letras rojas “gestionado obras para mejorar tu calidad de vida”. Y por último en la parte inferior izquierda los logos de redes sociales de twitter seguido de @HugoJarquin, el logo de instagram seguido de @HugoJarquin, el logo de Facebook seguido de /diputado.hugo y la página de internet www.hugojarquín.org</p>	<p>Casa marcada con el número mil doscientos nueve, ubicada del lado de la Avenida Héroes de Chapultepec.</p> <p>Tiene un fondo de color blanco, en la parte central derecha aparece la imagen del ciudadano Hugo Jarquín seguido del logo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados vistiendo camisa, en la parte central izquierda las leyendas que dicen; Hugo Jarquín, Tu amigo Siempre Cerca de Ti, 2 mil 800 millones de pesos, para Oaxaca en letras blancas seguido de 363 MUNICIPIOS BENEFICIADOS en letras negras la leyenda Tu Sabes que Cumplo, y en letras rojas “gestionado obras para mejorar tu calidad de vida”. Y por último en la parte inferior izquierda los logos de redes sociales de twitter seguido de @HugoJarquin, el logo de instagram seguido de @HugoJarquin, el logo de Facebook seguido de /diputado.hugo y la página de internet www.hugojarquín.org”</p>

Del análisis de dichos elementos, se advierte que los mensajes transmitidos en las lonas no representan una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados

con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una precandidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en dichos anuncios no aparece algún emblema del Partido de la Revolución Democrática, del que es militante denunciado, por lo cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor.

Por tanto, este tribunal considera que las frases que aparecen en las lonas no son susceptibles de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 95, párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código electoral local.

Artículo 95

Los Estatutos establecerán:

VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

De lo anterior, resulta válido concluir que el denunciado no actuó con el ánimo de la presentación a la ciudadanía de una propaganda electoral a una precandidatura ni a la exposición de alguna propuesta política o electoral, por tanto no constituyen una plataforma electoral cuya difusión pretenda conseguir adeptos para la obtención del voto ciudadano para acceder al registro de candidato a un cargo de elección popular. Por tanto se concluye que no se acreditaron plenamente los

elementos que exige el tipo administrativo, como lo es este último el elemento subjetivo.

Consecuentemente al no colmarse el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, plataforma electoral, contrariamente a lo sostenido por la denunciante en la resolución impugnada, en el caso, se considera que no se trastocó el principio de equidad en la contienda, que rige el proceso electoral, principio que busca proteger las condiciones de igualdad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistente la promoción personalizada de Hugo Jarquín, y por ende, los actos anticipados de precampaña, toda vez que, no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, puesto que de las lonas bajo análisis, y de las constancias que obran en autos, no se advierte que el citado ciudadano, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Ahora bien, es cierto que a juicio de esta autoridad los actos atribuidos al denunciado no constituyen ningún tipo de propaganda, tal y como ya se argumentó en párrafos que anteceden, sin embargo a efecto de dotar de certeza y seguridad al sistema electoral para el Estado de Oaxaca y más concretamente al proceso electoral que se desarrolla en el Estado, así como garantizar la seguridad jurídica y la equidad en la contienda por la actuación de los ciudadanos, se ordena al denunciado que dentro del plazo de veinticuatro horas retire las lonas que originaron el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, debiendo informar tal situación en un plazo igual al concedido para el retiro de las lonas.

Ahora bien, para el caso que las mismas ya hayan sido retiradas, de igual manera, deberá informar dicha situación en el mismo plazo concedido para el caso anterior.

Apercibiéndolo, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, esta autoridad removerá todos los obstáculos y se hará alargar de todos los medios a su alcance para hacer cumplir lo dispuesto en esta sentencia.

Lo anterior obedece, a que de autos se advierte, que contrario a lo que informó la C. Nérida Carrillo Morales, en su carácter de Directora General de "Mediex, Grupo Medios Exteriores", en el escrito de seis de noviembre del presente año, las lonas no fueron retiradas el siete de octubre de dos mil quince.

Situación que se corrobora con las impresiones de las fotografías de las lonas que son materia de denuncia, que ella misma anexó al escrito de referencia, en donde se puede observar que remite en lo que interesa y que es materia de denuncia, dos fotografías impresas, la primera con la descripción y la mención de la dirección donde se encuentra ubicada dicha lona (dirección que concuerda con la lona 1 materia de la denuncia) y la segunda con la descripción y la mención de la dirección donde se encuentra ubicada dicha lona (dirección que concuerda con la lona 2 materia de la denuncia), y ambas fotografías contienen en la parte inferior derecha lo siguiente: "22.10.2015".

De lo anterior, podemos válidamente obtener que al veintidós de octubre de dos mil quince las lonas que dieron origen a la denuncia del procedimiento especial, que ahora se resuelve, seguían ubicadas en las referidas direcciones.

Escrito que viene a robustecer la existencia de las lonas que realizó el denunciante el veintitrés de octubre del año en curso.

De ahí que se tenga por acreditado que el ciudadano Hugo Jarquín, excedió los siete días anteriores y los cinco posteriores que marca el artículo 5, numeral 3, fracción II del Código Electoral local para difundir el informe de su gestión como diputado federal; ello en razón que si partimos de lo referido por el propio denunciado en su escrito de treinta de octubre de dos mil quince, donde manifiesta expresamente que su informe anual de gestión lo rindió el dos de octubre, y que la diligencia de inspección de las lonas, fue el veintitrés de octubre de dos mil quince, es innegable que el denunciado ha excedido el plazo de cinco días que la ley le permite para difundir su informe, pues los cinco días que la ley le otorga para su difusión fenecieron el siete de octubre del año en curso, luego entonces al haberse levantado el acta el veintitrés de octubre de dos mil quince, es que se actualiza la violación a dicho precepto legal, al haber transcurrido dieciséis días del plazo legal establecido.

En ese sentido, se exhorta al ciudadano Hugo Jarquín, para que en lo subsecuente apege su actuar y cumpla con las leyes en materia electoral.

Sexto. Notifíquese personalmente al denunciado, en el domicilio que obra en autos para tal efecto y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

Segundo. Es inexistente la promoción personalizada de Hugo Jarquín, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

Tercero. Se ordena al denunciado que dentro del plazo de veinticuatro horas retire las lonas que originaron el procedimiento especial sancionador, debiendo informar tal situación en un plazo igual al concedido para el retiro de las lonas, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el **considerando quinto** de la presente sentencia.

Cuarto. Se exhorta al ciudadano Hugo Jarquín, para que en lo subsecuente apege su actuar y cumpla con las leyes en materia electoral, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando sexto** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.